



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Fundación Alejandro Londoño
Ejecutada: Fundación Participar I.P.S
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00077-00

Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

A través de providencia calendada al 27-04-2022 el despacho denegó el mandamiento ejecutivo reclamado al interior de la acción de la referencia.

Para arribar a dicha conclusión se tomó en consideración que el título allegado como base del cobro compulsivo no prestaba mérito ejecutivo amén de que se trataba de una confesión vertida al interior de una diligencia de interrogatorio de parte modificada o aclarada por el deponente, sin que ofreciera una cifra exacta o luces que permitieran delimitar la misma.

Por ello, al analizar el comentado título a la luz de lo dispuesto en el artículo 196 del C.G.P, el crédito objeto de ejecución no resultaba cierto ni preciso, lo que aniquilaba la ejecutividad del mismo.

Inconforme con lo resuelto, el portavoz judicial de la entidad ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de



apelación replicando, en síntesis, que lo resuelto no correspondía al contexto o respuesta precisa del declarante, afirmando incluso que de no haber sido así la titular del despacho donde se evacuó la prueba anticipada no habría extendido el acta respectiva.

Sostiene, además, que el declarante reconoció expresamente la deuda, indicando que aquella es clara, expresa y actualmente exigible, constituyendo plena prueba contra el deudor, indicando que el hecho de haber existido una modificación, aclaración y explicación del declarante no era óbice para no acoger la confesión.

En apoyo a su tesis realizó, adicionalmente, una contextualización normativa y jurisprudencial relativa a la figura del reconocimiento de la deuda y la figura de la confesión, sus implicaciones y demás características, para concluir que ante el despacho receptor de la prueba anticipada de la que emanó el documento traído a la ejecución se constituyó un título ejecutivo por confesión judicial provocada en forma directa y expresa por el representante legal del organismo deudor y en favor de su acreedor por una cifra determinada de dinero.

Con todo, busca el decaimiento de la providencia para que, en su lugar, se libre la orden de pago pretendida; en subsidio, que se conceda la alzada.

Orientado a resolver el despacho considera,



El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el caso se tiene que el recurso resulta tempestivo, pues fue interpuesto dentro del lapso hábil consagrado en la normativa antes citada, unido a que se expresó la razón de inconformidad, lo que resulta suficiente para dar trámite y resolución de fondo.

Así, delanteramente se advierte que la censura no tiene la entidad para lograr la reposición invocada.

Ello es así en la medida de que tal como se expuso en el auto atacado, el artículo 422 del C.G.P es claro al indicar que podrán demandarse por la vía ejecutiva aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, condiciones que necesariamente deben confluir para efectos de que el título goce de mérito ejecutivo.

En efecto, del análisis del documento que se trajo al asunto se tiene que no contiene una obligación expresa, pues, aunque el deudor reconoció tener una deuda insoluble con su acreedora, lo cierto es que dicha manifestación resultó modificada o aclarada



por el deponente, por lo que, en aplicación del artículo 196 de la codificación procedimental, se apreció la misma en conjunto con aquellas precisiones y no disgregada de ellas como pretende el recurrente.

Bajo ese panorama, al no estar presente uno de los requisitos del título, indefectiblemente la decisión no puede ser otra que la de denegar la orden de pago reclamada, pues, se itera, el título no presta mérito ejecutivo.

Ahora, analizando el argumento del recurrente es preciso indicar que no hay duda sobre el reconocimiento de la obligación, pero ello ocurrió de manera condicionada en virtud a la aclaración que el representante legal del organismo deudor dejó plasmado en su declaración, lo que impide que la obligación se encuentre lo suficientemente delimitada.

Huelga indicar que la confesión, como se ha venido indicando, debe analizarse en conjunto con todas y cada una de sus aclaraciones o modificaciones, pues mal se haría acoger en forma parcializada aquellos aspectos que benefician o no al declarante tal como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia que sobre el particular expuso:

1“4.2. Confesar produce efectos jurídicos adversos para quien lo hace. El declarante, no obstante, puede anexar otro hecho que implica la modificación, aclaración o explicación de lo

¹ Sentencia SC 3790/2021



confesado (C.G.P., art. 196). Tales circunstancias, más que minimizar o justificar lo que se admite, conllevan en realidad a precisar su contexto para extraer la verdad fáctica del proceso.

Al respecto, afirmó esta Sala: «(...) es injusto y arbitrario, de cara a la anunciada unidad del hecho declarado, aceptar únicamente la parte que desfavorece o perjudica al declarante y no la que lo beneficia, o pueda llegar a beneficiarle, en la medida en que sirva de explicación causal. Al fin y al cabo, si ha de darse credibilidad al dicho del confesante, esto es, en su justa extensión explicativa, ha de aceptarse, in toto, su declaración, en orden a extraer de ella determinadas secuelas jurídicas, pues mal se procede al separar lo indispensable, para entender como veraz solo aquello que grava al confesante y negarle credibilidad a cuanto le favorece (...)»².

Lo agregado por el confesante, en particular, lo que le beneficia, se debe aceptar junto con la confesión como un todo. Tal regla, conocida como indivisibilidad, obliga al juzgador acogerla con sus adiciones³, esto es, no puede fraccionar los hechos para dar por demostrados los lesivos al confesante y rechazar los favorables.

Esta Corte, a propósito, señaló que «(...) asentir a tal hecho y agregar que se produjo en esta o en aquella forma, significa que quien le proporciona a su contrincante la prueba del hecho principal, tiene derecho a ser creído sobre la circunstancia adicional, la cual guarda relación directa y natural con aquél, y además, se ha producido al mismo tiempo, caracteres éstos que contribuyen a definir la calidad indivisible de la confesión (...)»⁴.

² CSJ. Civil. Sent. de 26 de febrero de 2001, exp. 5861; CCONST. Sent. C-599 de 2009.

³ POTHIER J.S. «*Tratado de las obligaciones*», Buenos Aires, Edit, Heliasta, 1978, núm. 833, pág. 503.

⁴ CSJ. Civil. T. XCIII, núms. 2228 y 2229, pág. 157.



La confesión puede ser judicial, extrajudicial; provocada o espontánea, expresa o tácita (ficta); es simple, si no incluye un hecho adicional; compuesta, si el confesante adhiere justificaciones, explicaciones, modificaciones o aclaraciones; y cualificada, cuando las explicaciones del declarante «guarden íntima relación con el hecho reconocido como cierto, no sólo por su naturaleza sino también por el tiempo de su ocurrencia, hasta el punto de integrar una unidad jurídica»⁵.

La razón de ser de la indivisibilidad de la confesión cualificada se funda en criterios de lógica, de epistemología y de moralidad. En lo primero, porque en esta especie de confesión se declara un hecho, el cual, por razón de sus propias características, debe comprenderse necesariamente con sus modificaciones, adiciones y aclaraciones, sin segmentaciones o parcialidades desdibujando el todo, por cuanto ello, reñiría contra los principios lógicos. En lo epistemológico tocante con la naturaleza de medio de convicción, el cual se estructura como elemento del proceso de conocimiento judicial donde hay aceptación de unos hechos propios condicionadamente, y que van desde la incorporación, la percepción, el análisis y síntesis para llegar a la persuasión racional de los mismos, los cuales deben ser objeto de discernimiento en el pensamiento del juzgador y le servirán de fundamento para proferir la sentencia según el grado de credibilidad que arrojen en su conciencia, junto a los otros medios de prueba. Lo anterior con el fin de buscar la objetividad y alcanzar una decisión judicial exenta de subjetivismos o de parcializaciones en la apreciación de la confesión.

El tercero (moralidad) atinente con la lealtad procesal, pues sería absurdo e injusto fraccionar la confesión rendida con las

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 1 de octubre de 2004, exp. 7560.



adiciones constitutivas de la unidad del hecho declarado, solo para aceptar las lesivas al contradictor, excluyendo las favorables⁶ para desconocer la historia real extrayendo únicamente cuanto beneficia al interesado y grava al confesante, desechando lo perjudicial para los propósitos del impugnante haciendo análisis sesgados. En este punto, con relación al caso que ahora ventila esta Corte, resulta relevante destacar la carga que incumbe al demandante, cuando confiesa el demandado: “Si un litigante no tiene otra prueba de su pretensión que la confesión de su contrario, si acepta que esta dice la verdad en lo que toca con la parte del hecho que la perjudica, moralmente carecería de razón para suponer que miente en lo referente a la parte del mismo hecho que la favorece”⁷.

Cuando allí se habla de modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado se está aludiendo a una cierta forma de presentar el hecho: éste, desde luego, no se traza por el absolvente de una manera escueta, o sea, en los mismos términos por los que el preguntante averigua, sino que le introduce un matiz o faceta diferente.

A propósito, reiteró esta Corporación que «(...) la descripción tiene que corresponder al hecho del que se trate, sólo que sus notas distintivas no son, en su totalidad, las que afirma la contraparte; así, le puede suprimir unas de tales notas distintivas; o agregarle otras; puede reducir sus dimensiones objetivas; puede darle una diversa ubicación temporal, o, incluso, puede llegar hasta discrepar de la naturaleza misma del hecho (...)»⁸.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia de 16 de diciembre de 1967, G.J. t. CXIX, primera parte, págs. 382 y 383.

⁷ CSJ. Civil. Sent. SC20185-2017 de 1 de diciembre de 2017.

⁸ CSJ. Civil. Sentencia de 26 de febrero de 1991.



Ese es el fundamento para que el art. 196 del C. G. del P. señale que “La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

“Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente”.

La garantía de la indivisibilidad se justifica por respeto a la forma como el confesante se pronunció para admitir un hecho en contra de sus intereses, pero, con agregaciones o condicionamientos no desquiciados, de modo tal que al dividirla impondría un trato desproporcionado e injusto.

Tanto el C. de P. C., como el Código General del Proceso, han señalado que la esencia de la confesión versa sobre hechos que generan consecuencias adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria y que la ley no exija otro medio de prueba. Puede ser llana o simple admitiendo el hecho tal cual lo expuso su contraparte; pero también calificada, porque le agrega elementos, modificaciones, aclaraciones, explicaciones, circunstancias que por consiguiente pasan a matizarla y transformarla. En este caso, cuando el confesante condiciona el hecho que le es perjudicial y le atribuye elementos diferentes o complementarios a los asignados por su contradictor, se muta en indivisible y, por lo tanto, deberá aceptarse con esas modificaciones, características o condicionamientos para no atentar contra este principio de consustancialidad o inherencia probatoria del medio de convicción.”



Descendiendo de nuevo a nuestro asunto, es dable concluir que estamos en presencia de una confesión judicial compuesta y de carácter indivisible, de modo que el declarante aunque ha reconocido que la entidad que representa tiene un crédito insoluto a favor de su acreedor, no hay certeza frente al monto del mismo, lo que implica que la obligación constituida a través de la diligencia de interrogatorio de parte no es expresa, hecho que desdibuja la ejecutividad del instrumento y respalda así la decisión adoptada de denegar la orden de pago pretendida.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para mantener incólume la decisión recurrida.

Ahora bien, de cara al recurso de apelación que en subsidio se ha formulado, estima el despacho que conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del estatuto adjetivo la providencia combatida es proclive de tal recurso, por lo que se concederá y se ordenará imprimir el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 27-04-2022 por medio del cual se denegó el mandamiento ejecutivo pretendido al interior de estas diligencias.



SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto aludido en precedencia.

Remítanse las diligencias a la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad una vez expirado el término de que trata el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado # 80 del 02-06-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab900c114c0eace7c703b00bba2c219dcfb2d4bc6a7cbe18288c2352b0367769**

Documento generado en 01/06/2022 04:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>